

LEY XVI – N° 13

(Antes Decreto Ley 1380/81)

ANEXO ÚNICO

LEY NACIONAL 21.172

ARTÍCULO 1.- Dispónese la fluoración o defluoración de las aguas de abastecimiento público de todo el país hasta alcanzar el nivel óptimo de ion flúor.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Bienestar Social de la Nación, por intermedio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y a través de la Dirección Nacional de Odontología, formulará un programa nacional de fluoración y defluoración de las aguas de consumo, fijando, de acuerdo a las características del agua analizada, hábitos alimentarios y clima, el contenido óptimo de ion flúor en cada caso.

ARTÍCULO 3.- El organismo de aplicación de la presente ley en los aspectos de promoción, normalización y evaluación, será la Secretaría de Estado de Salud Pública, por intermedio de la Dirección Nacional de Odontología.

ARTÍCULO 4.- La ejecución del programa nacional de fluoración y defluoración estará a cargo de organismos responsables de la potabilización del agua de abastecimiento público, cualquiera sea su jurisdicción.

ARTÍCULO 5.- Para la concreción del plan de fluoración y defluoración, autorízase a la Secretaría de Estado de Salud Pública a suscribir convenios con autoridades y organismos sanitarios de las distintas jurisdicciones.

ARTÍCULO 6.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de rentas generales con imputación a la misma.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.